



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03303-2017-PA/TC  
LIMA  
BANCO DE LA NACIÓN

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Banco de la Nación, contra la resolución de fojas 239, de fecha 7 de junio de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

#### Demanda

1. Con fecha 29 de setiembre de 2015, el demandante interpone demanda de amparo. Plantea como pretensión que se declare nula la resolución (Casación 7445-2015 Lima) de fecha 15 de julio de 2015 (fojas 125), emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la resolución (sentencia de vista), de fecha 6 de enero de 2015 (fojas 103), en el extremo que confirmó la Resolución 17 (Sentencia 42-2014), de fecha 20 de junio de 2014 (fojas 66), que declaró fundada la demanda contencioso-administrativa que interpuso en su contra la Asociación Nacional de Pensionistas del Banco de la Nación (Anpeban); a fin de que se ordene que se emita una nueva resolución analizando y motivando jurídicamente, en forma individual, cada una de las causales de su recurso de casación.
2. En líneas generales, aduce que (i) los jueces supremos demandados no han motivado, explicado y sustentado por qué rechazaron en un solo considerando las siete infracciones normativas que señaló en su recurso de casación; y, (ii) se omitió tomar en cuenta que el Banco de la Nación tiene un régimen especial de nivelación —Ley 25146— y, por tanto, no están comprendidos en la Ley 23495, únicos beneficiarios, según redacción normativa, de los incrementos efectuados por los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99 (sic). Por consiguiente, considera que se ha violado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03303-2017-PA/TC  
LIMA  
BANCO DE LA NACIÓN

### **Auto de primera instancia o grado**

3. Con fecha 22 de octubre de 2015, el Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda, al considerar que siendo la judicatura ordinaria la competente para determinar los alcances e interpretación de las normas consideradas relevantes para calificar el recurso de casación, ha brindado sustentadas razones que fundamentan su decisión.

### **Auto de segunda instancia o grado**

4. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución de fecha 7 de junio de 2017, confirmó el auto de primera instancia o grado, señalando que lo realmente pretendido con la demanda de amparo es que, a modo de instancia adicional, se revise la decisión contenida en la ejecutoria suprema cuestionada, la cual ha sido dictada con sujeción a los hechos invocados y probados, y al derecho y jurisprudencia a ellos aplicable.

### **Examen de procedencia de la demanda**

5. Conforme se advierte de autos, los jueces que conocieron la presente demanda de amparo han incurrido en un error de apreciación al declararla, de plano, improcedente, pues, tal como se expondrá en el siguiente fundamento, el sustento de su reclamación sí incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales del actor, en la medida en que se habría incurrido en un notorio vicio de falta de motivación externa.
6. En efecto, conforme arguye la parte demandante, en su recurso de casación habría invocado y fundamentado siete infracciones normativas, entre ellas la inaplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 090-96, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 26553; no obstante, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se habría limitado a señalar, respecto a todas las infracciones invocadas, que estas solo cuestionaban lo decidido al interior del proceso subyacente, por lo que correspondía el rechazo de su recurso.
7. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que el rechazo del recurso de casación y, más concretamente, de la causal de inaplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 090-96, en concordancia con el artículo 31 de la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03303-2017-PA/TC  
LIMA  
BANCO DE LA NACIÓN

26553, contravendría el criterio que, anteriormente, adoptó tanto la Corte Suprema (cfr. Casación 15354-2013 Lima) como este Tribunal Constitucional (cfr. sentencia interlocutoria recaída en el expediente 00004-2016-PA/TC), en casos que versan sobre la misma materia.

8. En tal sentido, corresponde determinar si la argumentación que sirve de respaldo a la cuestionada resolución ha partido de una premisa jurídicamente errada o no; en otras palabras, si las causales de casación invocadas por el recurrente, entre ellas la inaplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 090-96, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 26553, solo implicaban un cuestionamiento de lo decidido al interior del proceso subyacente, incumpliendo los requisitos de procedencia de la casación. Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de los autos que, en primera y segunda instancia o grado, rechazaron liminarmente la demanda; y, por consiguiente, ordenar que se admita a trámite la presente demanda.
9. Por lo demás, resulta pertinente precisar que de acuerdo con el principio de *in dubio pro actione*, el rechazo de la demanda únicamente es viable en caso no exista margen de duda sobre la improcedencia de la demanda, pues, de lo contrario, la demanda debe ser admitida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 7 de junio de 2017 y **NULA** la resolución de fecha 22 de octubre de 2015, expedida por el Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

